



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho el proceso **POSESORIO**, radicado bajo el No. 548744089-002-2014-00330-00 instaurado por **BLANCA REBECA SOCHA HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **DORIS YADIRA QUIROGA LOZADA**, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, la constancia secretarial que antecede y las instrucciones dadas en la diligencia de audiencia realizada el 20230731, se pone de presente a las partes que se remitió por parte del Juzgado Segundo Homólogo el archivo en video contentivo de la diligencia realizada el 20201210¹, dejando claro el estado procesal de este asunto, siendo procedente continuar el trámite de la diligencia, con la práctica probatoria en la causa en marras.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, y no observándose vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G. del P, para continuarla, y lograr poner fin a litis posterior a ello, conforme fue informado en la audiencia realizada el 20230731.

En virtud de lo anterior, se fijará nueva fecha y hora para la realización de la misma, se concederá acceso al expediente a los apoderados judiciales para que conozcan su contenido, por el término de cinco (05) días, con las advertencias del caso.

Por último, para cumplir el decreto probatorio dentro de la causa, se oficiará al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que se sirva remitir en calidad de préstamo el expediente que contiene la actuación del proceso **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE** de radicado 54874408900-002012-0008-00, el cual es necesario para desarrollar la audiencia programada y dar solución a la litis.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para los **DÍAS NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE, (02:30 PM) Y EL DIA CATORCE (14) DE AGOSTO ALAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para continuar con la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado los artículos 372 y 373 del C.G. del P, la cual se realizara de manera presencial en las instalaciones del Juzgado. Deben las partes cumplir con las advertencias realizadas en la diligencia de audiencia del 20230731.

¹ Pág. 331 a 334 del PDF "001 001ProcesoAmparoPosesión" del expediente digital.



A.I. No. 0921

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: TENER como pruebas, las decretadas por el Juzgado de Origen en la audiencia, del 10 de diciembre de 2020. **ADVERTIR** a las partes que serán los encargados de garantizar la comparecencia de los testigos, para la práctica de la prueba testimonial decretada, y que fuesen solicitados por cada uno de ellos. **ADVERTIR**, al extremo actor, que deberá asegurar la comparecencia del perito designado ingeniero **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL** en la causa en marras, teniendo en cuenta que la prueba pericial, fue solicitada por dicha bancada en litis.

1) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

1.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

1.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

1.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

1.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

1.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a las partes, demandante (isidrolizarazo565@gmail.com), y a la parte demandada (abolet1@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: CONCEDASE acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor (isidrolizarazo565@gmail.com) y del extremo accionado (abolet1@hotmail.com), tal como fuese solicitado, por el termino de cinco (05) días, **ADVIERTASELE** que una vez finalizado dicho termino, el acceso se cerrará.

OCTAVO: OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios en calidad de préstamo, el proceso **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE** de radicado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO POSESORIO
RADICADO 548744089-002-2014-00330-00

A.I. No. 0921

5440531003-001-**2012-0008**-00. en el cual fungen como demandante BLANCA REBECA SOCHA HERNANDEZ y como demandadas DORIS YADIRA QUIROGA LOZADA Y LUZ MIRYAM CAMARGO CASAS .

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d3c7a9ba55651da1909da8febdb8a417e2eb7108fe591545d478f5ba9b6606**

Documento generado en 01/08/2023 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **DEISY HELIANA LIZCANO ROZO y CESAR AUGUSTO COCUNUBO PATIÑO**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante escrito de fecha 5 de mayo del año en curso¹, la apoderada judicial del extremo accionante reitera su solicitud de oficiar al IGAC, para que expida avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, no obstante se advierte que la anterior petición fue negada con auto del 15 de marzo del año que avanza, por cuanto no se acreditó diligencia alguna con la que se demostrara haber realizado las acciones tendientes a la consecución de dicho documento de forma directa, incumpliendo así el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, aunado al hecho que no existía certeza de la realización de la diligencia de secuestro por lo que, así las cosas, se informó a las partes que aún contaban con los términos establecidos en el artículo 444 del CGP, para allegar el avalúo ordenado, o en su defecto acreditar que la solicitud de este ante el IGAC fue infructuosa y por ende solicitar al Despacho que Oficie a dicha institución.

Ahora, encontramos que, igualmente, a través del correo institucional, con correo electrónico de fecha 25/05/2023², la parte actora allega a este Despacho judicial un memorial en el que pone en conocimiento la realización de la diligencia de secuestro del bien objeto de la litis por parte del Inspector Promiscuo de Policía de La Parada-Lomitas de Villa del Rosario, solicitando a su vez que *“se requiera al Inspector para que dé la razón por la cual no allego dicha diligencia y que a su vez la allegue (...)”*, anexa a su solicitud el Acta de Diligencia de Secuestro de Bien inmueble de fecha 7 de abril de 2021³, suscrita por los asistentes de la misma.

Así las cosas, tenemos que, sería el caso acceder al requerimiento solicitado por la parte actora, si no se advirtiera que se aporta por la propia apoderada ejecutante el documento echado menos, debe recordarse en esta instancia, que, en el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con ello agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en ese orden de ideas el documento digitalizado que fue aportado por la parte

¹ Consecutivo “025CorreoReiteraSolicitudOficialIlgacExpedicionAvaluo” Expediente digital.

² Consecutivo “028CorreoSolicitudRequerirInspectorPoliciaAllegDiligenciaSecuestro” Expediente digital.

³ Consecutivo “029AnexoActaDiligenciaSecuestro” Expediente digital.



actora tiene plena validez, pues se presume su legalidad, así como su autenticidad, en la medida que fue aportado por la parte actora, quien lo suscribe como participe de la diligencia desarrollada, de igual manera se advierte que el mismo se encuentra íntegro y goza de plena fiabilidad, finalmente que fue recibido a través de los medios habilitados para este fin, en consecuencia, ante la prevalencia del uso de medios tecnológicos en los trámites judiciales, por economía procesal se procederá a agregar la actuación al expediente, debiéndose poner en conocimiento de las partes para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a la solicitud referente a que se oficie por parte de esta judicatura al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que allegue Avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado previamente; tenemos que, conforme las disposiciones del 444 del C.G. del P., de aportarse el avalúo por parte de la interesada este sería extemporáneo, en consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6° de la norma antes referida, se ordenará por la secretaria del Despacho oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260- 306393.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 003/20, procedente de la Inspección de Policía de la Parada – Lomitas de este Municipio, debidamente diligenciado.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-306393 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00195-00

A.I. No. 0881

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

C.E.Sa.Mo.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df983aa05ddc08673cc5bd6db8fb0307032fe29748774ccb552b1ece4d4437e**

Documento generado en 01/08/2023 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS AFREDO ANTOLINEZ**, identificado con **C.C. 13.170.770**, a través de mandatario judicial, presenta proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE POR MERA TENENCIA**, de radicado 548744089-003-**2021-00174-00** en contra de la señora **GLADYS HELENA HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificado con **C.C. 60.407.750**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado la constancia secretarial que antecede y encontrándonos prestos a realizar la audiencia dentro del proceso de la referencia ya programada el día de hoy, se presentaron problemas de conexión en el Despacho, de igual manera con el aplicativo LIFE SIZE, por tal motivo, no se pudo realizar la audiencia programada dentro de causa y es necesario reprogramar la misma. Dejandose constancia

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 20221219 y las realizadas en la diligencia del 20230414.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752d7902ab0484a295d5bb0d0cad3cfea266ddca123caa6e57f4cd65c4f5632b**

Documento generado en 01/08/2023 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovida por **KEYLLA JOHANA APARICIO SEPULVEDA Y LEONARDO SLEYTER REYES SUAREZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos...**" (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para matrimonio. Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan en debida forma con la solicitud de matrimonio.

3. Además, a los testigos no se le incluye información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

4. Por último, en el acápite de "NOTIFICACIONES" no plasman las direcciones físicas de ninguno de los contrayentes, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 10, esto es, "**El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**" (negrita y subrayado del Despacho, en tal sentido deberán corregir dicha falta).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2023-00423-00

A.I. No. 0877

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas de este.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **LEONARDO SLEYTER REYES SUAREZ**, identificado con CC.1.090.464.326, y **KEYLLA JOHANA APARICIO SEPULVEDA**, identificada con CC.1.090.468.853, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2023-00423-00

A.I. No. 0877

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

CESM.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55887021c70d839d7b97f0896fdb792980465308488327a83f6eea37960bb17**

Documento generado en 01/08/2023 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>